



Se eliminan 36 palabras, por considerarse datos personales e información confidencial, de conformidad con los artículos 116, párrafos primero y último, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP); 113, fracciones I y III, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIAP); 3, fracción IX, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; y los Numerales Trigésimo Octavo, fracciones I y II, y Cuadragésimo, de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.

Subprocuraduría de Análisis Sistémico y Estudios Normativos
Dirección General de Estudios Normativos
Expediente: 00013-DEN-CE-13-2022.
Oficio: PRODECON/SASEN/093/2022.

C. [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] apoderado general de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] número exterior [REDACTED] [REDACTED] Colonia [REDACTED] [REDACTED] Alcaldía [REDACTED] [REDACTED] C.P. [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]

Presente

Ciudad de México, a diez de marzo de dos mil veintidós. Esta Procuraduría de la Defensa del Contribuyente, organismo público descentralizado no sectorizado del Gobierno de México con autonomía técnica, funcional y de gestión, con personalidad jurídica y patrimonio propio, según lo dispone el artículo 2º de la Ley Orgánica de la Procuraduría de la Defensa del Contribuyente, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 4 de septiembre de 2006 y reformada mediante Decreto del 7 de septiembre de 2009, que tiene como objeto, de acuerdo con el artículo 1º de dicho ordenamiento, garantizar el derecho de los contribuyentes a recibir justicia fiscal en el orden federal; recibió formato de consulta PRODECON-00-005 y escrito libre presentados vía correo electrónico ante esta Subprocuraduría el 21 de enero de 2022, a través del cual el C. [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] apoderado general de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] de conformidad con lo dispuesto por los artículos 8º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 18-B del Código Fiscal de la Federación, en relación con el 5º, fracción I de la citada Ley Orgánica; 29, fracción XIX del Estatuto Orgánico de la Procuraduría de la Defensa del Contribuyente, y del 50 al 57 de los Lineamientos que Regulan el Ejercicio de las Atribuciones Sustantivas de la Procuraduría de la Defensa del Contribuyente, publicados en el referido medio de difusión el 24 de julio de 2020 y 27 de mayo de 2014, respectivamente, la última con sus modificaciones y adiciones publicadas el 13 de enero y 27 de diciembre de 2021; formula consulta a este Organismo sobre lo siguiente:

"(...)

2.- Como parte del desarrollo de las actividades inherentes a su objeto social [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] lleva a cabo, entre otras actividades, la prestación de servicios logísticos que tienen como propósito la supervisión y/o

administración del traslado de mercancías propiedad de terceros, mismas que son transportadas desde las instalaciones del cliente a puntos específicos acordados por este último o viceversa, siendo importante destacar -para efectos de la presente consulta- que dichos traslados no son efectuados por [REDACTED] sino por un transportista tercero.

Si bien [REDACTED] lleva a cabo el servicio de logística para el traslado de bienes o mercancías, lo cierto es que dicho traslado no es realizado por medios propios de la sociedad ahora consultante, sino por un transportista tercero, quien es el que cuenta con los activos y autorizaciones necesarias para llevar a cabo la prestación del servicio de transportación (y quien es contratado para la prestación de dicho servicio).

Para tal efecto, en su actividad ordinaria [REDACTED] lleva a cabo la celebración contratos (sic), por una parte, con los clientes propietarios de los bienes o mercancías (a quienes presta los servicios de logística y administración de transporte), y a su vez, con terceros transportistas a quienes la sociedad consultante contrata para que provean el servicio de transportación -a través de los medios propios de los transportistas- el transporte de mercancías de acuerdo a lo pactado con el cliente propietario de las mismas.

3.- En términos del artículo 29 del Código Fiscal de la Federación, así como las reglas 2.7.1.9 (sic) y 2.7.1.5.1. de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2021, se establece -entre otras cuestiones- lo relativo a la utilización de un comprobante fiscal digital para efecto de amparar el transporte de mercancías, y al cual deberá ser incorporado un complemento Carta Porte, y el cual deberá ser expedido por los transportistas, o en su caso, por aquellos propietarios de la mercancía, cuando el traslado de la misma se efectúe por medios propios, en los términos que se especifican en dicha normativa.

Siendo de especial importancia destacar para efectos de a (sic) presente consulta, el contenido de la Regla 2.7.1.5.1 (sic) de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2021 (que fue objeto de incorporación a través de la Tercera Resolución de Modificaciones a la Resolución Miscelánea Fiscal para 2021), la cual en todo momento vincula (y por lo tanto impone la obligación al supuesto ahí previsto) a la expedición de un CFDI de traslado con la incorporación del complemento de Carta Porte en lo que respecta a intermediarios o prestadores de servicio de logística **SOLAMENTE CUANDO DICHO SERVICIO DE TRANSPORTACIÓN SEA PRESTADO CON MEDIOS PROPIOS.**

Esto es, es (sic) patente la existencia del acotamiento previsto en dicha normatividad, pues precisamente la vinculación en cuanto a la expedición de un CFDI de tipo traslado con un complemento de Carta Porte ahí señalada, y de acuerdo con dicha regla, tendrá aplicación "siempre que el traslado sea realizado por medios propios". En consecuencia, dicha obligación (en cuanto a la expedición de un CFDI de traslado que deberá tener incorporado el complemento de Carta Porte) encuentra su acotamiento, solamente a los casos en que el traslado y/o transportación de los bienes o mercancías es efectuado con los medios propios del agente de transporte o prestados del servicio de logística.

4. (sic) En términos de lo previamente expuesto, y a fin de que la sociedad consultante ([REDACTED]) cuente con los elementos que les permitan continuar con el debido cumplimiento de sus obligaciones fiscales,



se procede a la presentación ante esa Procuraduría de la Defensa al (sic) Contribuyente de la presente consulta, a fin de que atendiendo a la interpretación de las disposiciones fiscales consistentes en el (sic) aplicación del artículo 29 del Código Fiscal de la Federación, en relación con las reglas 2.7.1.9 (sic) y 2.7.1.5.1. de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2021, y en su caso, aquellas que tengan relación con éstas, esa Procuraduría dictamine, aclare y/o confirme si [REDACTED] (sic), [REDACTED] se encuentra sujeta - o no- a la obligación de emitir un Comprobante Fiscal Digital por Internet (en adelante "CFDI") de tipo traslado con el complemento carta porte, en lo que respecta a aquellos servicios (logísticos) prestados por dicha sociedad, que si bien, involucran el traslado de bienes o mercancías propiedad de terceros [como intermediaria o agente de transporte], lo cierto es que dicho traslado no es efectuado con medios propios de la sociedad consultante, sino a través de un tercero transportista, quien a través de sus medios lleva a cabo el servicio de transporte de los bienes o mercancías correspondientes.

III. PLANTEAMIENTO.

Se procede a la presentación ante esa H. Procuraduría de la Defensa al (sic) Contribuyente de la presente consulta, a fin de que atendiendo a la interpretación de las disposiciones fiscales consistentes en el artículo 29, primer y penúltimo párrafo, del Código Fiscal de la Federación, así como las reglas 2.7.1.9 (sic) y 2.7.1.5.1. de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2021, esa Procuraduría dictamine, aclare y/o confirme si [REDACTED] (sic), [REDACTED] se encuentra sujeta -o no- a la obligación de emitir un CFDI de tipo traslado con el complemento carta porte, por aquellos servicios (logísticos) que si bien, contienen la administración de un traslado de bienes o mercancías propiedad de terceros [como intermediaria o agente de transporte], lo cierto es que dicho traslado no es efectuado con medios propios de la sociedad consultante, sino a través de un tercero transportista, quien a través de sus medios lleva a cabo el servicio de transporte de los bienes o mercancías correspondientes.

(...)

Como queda de manifiesto del contenido de las reglas 2.7.1.9 (sic) y 2.7.1.5.1 (sic) de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2021 transcritas anteriormente, se establece, entre otras particularidades, que los intermediarios o agentes de transporte, que presten el servicio de logística para el traslado de los bienes o mercancías, deberán expedir un CFDI de tipo traslado al que incorporen el complemento Carta Porte, siempre que el traslado lo realicen por medios propios.

Ciertamente, del contenido de dicha normatividad (esto es, de la Regla 2.7.1.5.1 (sic) de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2021) es patente la existencia del acotamiento previsto en dicha reglamentación, pues precisamente la vinculación en cuanto a la expedición de un CFDI de tipo traslado con complemento de Carta Porte ahí señalada, y de acuerdo con dicha regla, tendrá aplicación "siempre que el traslado sea realizado por medios propios". En consecuencia, dicha obligación (en cuanto a la expedición de un CFDI de traslado con la incorporación del complemento de Carta Porte) encuentra su acotamiento, **solamente** a los casos en que el traslado y/o transportación de los bienes o mercancías es efectuado con los medios propios del agente de transporte o prestados del servicio de logística.

Por consiguiente y partiendo del contenido expreso de dicha normatividad (esto es, de la Regla 2.7.1.5.1 (sic) de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2021) es posible advertir que en los casos en los que exista la prestación de un servicio de logística para el traslado de mercancías por parte de un intermediario o agente de transporte, en el que el traslado de dichos bienes o mercancía **no sea realizado por medios propios** de dicho intermediario o agente (como sucede en los casos que son efectuados por la ahora solicitante) sino de un tercero, luego entonces tales servicios se encontrarán exceptuados de la obligación de emisión del citado complemento Carta Porte, al no adecuarse a lo indicado expresamente por la norma reglamentaria.

Siendo importante destacar que dicha interpretación no es ajena a aquella sustentada por el propio Servicio de Administración Tributaria, pues en su portal se ha pronunciado en el sentido de confirmar las conclusiones previamente expuestas, como lo es al sostener que:

> La obligación de llevar a cabo la emisión de un CFDI (Factura) con complemento de Carta Porte **solamente cobra aplicación** en aquellos servicios de logística que involucren una transportación que es realizada con medios propios del intermediario o agente de transporte.

> En consecuencia de lo anterior, si el servicio de logística no involucra un traslado y/o transportación que sea realizada con los medios propios del intermediario o agente de transporte, luego entonces resultará suficiente la emisión de un CFDI por el servicio de logística, **SIN EL COMPLEMENTO DE CARTA PORTE**, para efectos de la deducción o acreditamientos correspondientes.

(...)

Esto es, [REDACTED] si bien lleva a cabo el servicio de logística y planeación operativa para -la coordinación- del traslado de bienes y mercancía, lo cierto es que dicho traslado **no es realizado con medios propios de la sociedad ahora consultante**, sino por un transportista tercero, quien es el que cuenta con los activos y autorizaciones necesarias para llevar a cabo la prestación del servicio de transportación (y quien es contratado para la prestación de dicho servicio).

Para tal efecto, en su actividad ordinaria [REDACTED] lleva a cabo la celebración de contratos, por una parte, con los clientes propietarios de los bienes o mercancías (a quienes presta los servicios de logística y administración de transporte), y a su vez, con terceros transportistas (a quienes la sociedad consultante contrata para que provean el servicio de transportación -a través de los medios propios de los transportistas terceros- de acuerdo a lo pactado con cliente propietario de las mismas.

(...)

IV. CONSULTA.

En ese sentido, atendiendo a la interpretación de las disposiciones fiscales consistentes en el (sic) aplicación del artículo 29 del Código Fiscal de la Federación, en relación con las reglas 2.7.1.9 (sic) y 2.7.1.5.1. de la Resolución



Miscelánea Fiscal para 2021, y en su caso, aquellas que tengan relación con éstas, esa Procuraduría dictamine, aclare y/o confirme si [REDACTED] se encuentra sujeta - o no - a la obligación de emitir un CFDI de tipo traslado con el complemento carta porte, en lo que respecta a aquellos servicios (logísticos) prestados por dicha sociedad, que si bien, involucran el traslado de bienes o mercancías propiedad de terceros [como intermediaria o agente de transporte], lo cierto es que dicho traslado no es efectuado con medios propios de la sociedad consultante, sino a través de un tercero transportista, quien a través de sus medios lleva a cabo el servicio de transporte de los bienes o mercancías correspondientes.

(...)"

PROCEDENCIA

La solicitud del apoderado general de [REDACTED] (en adelante la consultante), es competencia de esta Procuraduría de conformidad con lo establecido en los artículos 8º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 5º, fracción I de la citada Ley Orgánica, 53 de los referidos Lineamientos y 18-B del Código Fiscal de la Federación (en adelante CFF), toda vez que versa sobre la interpretación de los artículos 29 del CFF, 16, primer párrafo, 17, primer párrafo, fracción I y 76, primer párrafo, fracción II, todos de la Ley del Impuesto sobre la Renta (en adelante Ley del ISR), así como las reglas 2.7.7.1. y 2.7.7.2. y el Transitorio Cuadragésimo Séptimo, todos de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2022 (en adelante RMF), vigentes.

Al respecto, cabe precisar que la consultante en su escrito de consulta señaló las reglas 2.7.1.9. y 2.7.1.5.1. de la Tercera Resolución de Modificaciones a la RMF para 2021, sin embargo, el contenido de éstas corresponde actualmente a las reglas 2.7.7.1. y 2.7.7.2. de la RMF para 2022, por lo que en el presente dictamen se llevará a cabo el análisis de éstas últimas.

ANTECEDENTES

1. Del instrumento notarial número 13,392 de fecha 05 de mayo de 2017, pasado ante la fe del titular de la notaría número 29 con ejercicio en la demarcación notarial correspondiente al Primer Distrito Registral en el estado de Nuevo León, se advierte que el C. [REDACTED] fue designado como apoderado general de la consultante y cuenta con poder general de administración, así como para pleitos y cobranzas (**folio 14 del expediente de consulta**).



2. Del citado instrumento se advierte que la consultante es una sociedad anónima de capital variable constituida al amparo de las leyes mexicanas, cuyo objeto social consiste, entre otros, en proporcionar los servicios de administración integral de los diferentes eslabones de la logística en el transporte que realizan personas físicas o morales (**folio 16 anverso del expediente de consulta**).
3. De la constancia de situación fiscal expedida por el Servicio de Administración Tributaria (en adelante SAT), con fecha de emisión del 03 de diciembre de 2021, se advierte que la consultante tiene como actividad económica “*otros servicios relacionados con el transporte*”, “*otros servicios de intermediación para el transporte de carga*” y “*otros servicios de almacenamiento general sin instalaciones especializadas*”.

CONSIDERACIONES

1. Planteamiento esencial de la consultante:

Del análisis al formato y escrito libre de consulta se advierte que la consultante solicita que se le confirme si debe o no emitir el Comprobante Fiscal Digital por Internet (en adelante CFDI) de tipo traslado con el complemento Carta Porte respecto a aquellos servicios logísticos que presta, los cuales si bien involucran el traslado de bienes o mercancías propiedad de terceros -como intermediaria o agente de transporte-, dicho traslado no es efectuado con medios propios sino a través de un tercero transportista.

2. Fundamento legal y consideraciones normativas:

Previo a analizar los preceptos legales materia de la presente consulta, resulta trascendente señalar el concepto de “**Carta Porte**”; por lo que la Ley de Caminos, Puentes y Autotransporte Federal (actualmente vigente y de aplicación supletoria), en su artículo 2, fracción II, establece lo siguiente:

“Artículo 2. Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

(...)

II. Carta de Porte: Es el **título legal del contrato entre el remitente y la empresa** y por su contenido se decidirán las cuestiones que se susciten con motivo del transporte de las cosas; **contendrá las menciones que exige el Código de la**

Insurgentes Sur 954, Col. Insurgentes San Borja, CP. 03100, Alcaldía Benito Juárez, CDMX.
Tel: (55) 1205 9000 | 800 611 0190 www.gob.mx/prodecon www.prodecon.gob.mx



materia y surtirá los efectos que en él se determinen;

(...)"

[Énfasis añadido]

De lo anterior, se entiende que la **"Carta Porte"** es el título legal del contrato entre el remitente y la empresa que lleva a cabo el traslado, misma que ampara cuestiones suscitadas con motivo del transporte de cosas.

Respecto al tema relativo a la emisión de los CFDI, el artículo 29, párrafos primero y penúltimo del CFF, establece lo siguiente:

"Artículo 29. Cuando las leyes fiscales establezcan la obligación de expedir comprobantes fiscales por los actos o actividades que realicen, por los ingresos que se perciban o por las retenciones de contribuciones que efectúen, los contribuyentes deberán emitirlos mediante documentos digitales a través de la página de Internet del Servicio de Administración Tributaria. Las personas que adquieran bienes, disfruten de su uso o goce temporal, reciban servicios, realicen pagos parciales o diferidos que liquidan saldos de comprobantes fiscales digitales por Internet, o aquéllas a las que les hubieren retenido contribuciones deberán solicitar el comprobante fiscal digital por Internet respectivo. Los contribuyentes que exporten mercancías que no sean objeto de enajenación o cuya enajenación sea a título gratuito, deberán expedir el comprobante fiscal digital por Internet que ampare la operación.

(...)

El Servicio de Administración Tributaria, mediante reglas de carácter general, podrá establecer facilidades administrativas para que los contribuyentes emitan sus comprobantes fiscales digitales por medios propios, a través de proveedores de servicios o con los medios electrónicos que en dichas reglas determine. De igual forma, a través de las citadas reglas podrá establecer las características de los comprobantes que servirán para amparar el transporte y la legal tenencia y estancia de las mercancías durante el mismo, así como de los comprobantes que amparen operaciones realizadas con el público en general.

(...)"

[Énfasis añadido]

El precepto legal antes transcrito establece la obligación de los contribuyentes de expedir CFDI's por los actos o actividades que realicen, por los ingresos que perciban o por las retenciones de contribuciones que efectúen. Asimismo, prevé que el SAT mediante reglas de carácter general¹, entre otras cuestiones,

¹ Son reglas emitidas con fundamento en una cláusula habilitante prevista en la Ley, que permite a la autoridad fiscal, en el caso en concreto al Servicio de Administración Tributaria tener la atribución de emitir las para otorgar facilidades a los contribuyentes en el entendimiento de la norma, pormenorizando su contenido a fin de regular su aplicación, sin que en ella se pueda imponer o establecer obligaciones adicionales o exceder del





podrá establecer las características de los comprobantes fiscales que servirán para amparar el transporte, la legal tenencia y estancia de las mercancías durante el mismo.

En este orden de ideas, si bien en el artículo 29 del CFF, se contempla la obligación de emitir CFDI's, al respecto es pertinente señalar lo previsto en el artículo 76, fracción II de la Ley del ISR vigente, que establece lo siguiente:

“Artículo 76. Los contribuyentes que obtengan ingresos de los señalados en este Título, además de las obligaciones establecidas en otros artículos de esta Ley, tendrán las siguientes:

(...)

II. Expedir los comprobantes fiscales por las actividades que realicen.

(...)”

[Énfasis añadido]

Del numeral transcrito, se desprende que las personas morales tienen, entre otras obligaciones, la relativa a expedir comprobantes fiscales por la obtención de sus ingresos.

Ahora bien, los artículos 16, primer párrafo y 17, primer párrafo, fracción I de la Ley del ISR, disponen lo siguiente:

“Artículo 16. Las personas morales residentes en el país, incluida la asociación en participación, acumularán la totalidad de los ingresos en efectivo, en bienes, en servicio, en crédito o de cualquier otro tipo, que obtengan en el ejercicio, inclusive los provenientes de sus establecimientos en el extranjero. El ajuste anual por inflación acumulable es el ingreso que obtienen los contribuyentes por la disminución real de sus deudas.”

[Énfasis añadido]

“Artículo 17. Para los efectos del artículo 16 de esta Ley, se considera que los ingresos se obtienen, en aquellos casos no previstos en otros artículos de la misma, en las fechas que se señalan conforme a lo siguiente tratándose de:

I. Enajenación de bienes o prestación de servicios, cuando se dé cualquiera de los siguientes supuestos, el que ocurra primero:

contenido de la Ley.





- a) Se expida el comprobante fiscal que ampare el precio o la contraprestación pactada.
 - b) Se envíe o entregue materialmente el bien o cuando se preste el servicio.
 - c) Se cobre o sea exigible total o parcialmente el precio o la contraprestación pactada, aun cuando provenga de anticipos.
- (...)"

[Énfasis añadido]

Los preceptos legales transcritos señalan que las personas morales residentes en el país acumularán la totalidad de los ingresos que obtengan durante el ejercicio, ya sea en efectivo, en bienes, en servicio, en crédito o de cualquier otro tipo y que se considera que tratándose de la prestación de servicios, los ingresos se obtienen cuando se expida el CFDI que ampare la contraprestación, cuando se preste el servicio, o bien, cuando se cobre o sea exigible total o parcialmente la contraprestación pactada, lo que ocurra primero.

En este sentido, es pertinente señalar que con fecha 27 de diciembre de 2021, se publicó en el DOF la RMF para el 2022, en donde se señalan las características que deben reunir los CFDI's que servirán para amparar el transporte de mercancías, entre las cuales destaca la incorporación a éstos, del complemento denominado "**Carta Porte**".

Para efectos de lo anterior, las reglas 2.7.7.1. y 2.7.7.2. de la RMF para 2022, establecen lo siguiente:

"2.7.7.1. CFDI de tipo ingreso con el que se acredita el transporte de mercancías

Para los efectos del artículo 29, penúltimo párrafo del CFF, los contribuyentes dedicados al servicio de transporte de carga general y especializada, que circulen por vía terrestre, férrea, marítima o aérea, así como los que presten el servicio de paquetería y mensajería, de grúas de arrastre y de grúas de arrastre y salvamento y depósito de vehículos, así como de traslado de fondos y valores o materiales y residuos peligrosos, entre otros servicios que impliquen la transportación de bienes o mercancías, deben expedir un CFDI de tipo ingreso con los requisitos establecidos en el artículo 29-A del CFF al que deben incorporar el complemento Carta Porte, que para tales efectos se publique en el Portal del SAT. El referido CFDI y su complemento amparan la prestación de estos servicios y acreditan el transporte y la legal tenencia de los bienes o mercancías con su representación impresa, en papel o en formato digital.

El transportista podrá acreditar la legal estancia y/o tenencia de los bienes y mercancías de procedencia extranjera durante su traslado en territorio nacional con el CFDI de tipo ingreso al que se le incorpore el complemento Carta Porte,





siempre que en dicho comprobante se registre el número del pedimento de importación.

Para los efectos de la presente regla, en ningún caso se puede amparar el transporte o distribución de los hidrocarburos y petrolíferos señalados en la regla 2.6.1.1., sin que se acompañe la representación impresa, en papel o en formato digital de los CFDI de tipo ingreso a los que se incorporen el complemento Carta Porte y el complemento Hidrocarburos y Petrolíferos a que se refiere la regla 2.7.1.41.

Los contribuyentes a que se refiere la presente regla, deben expedir el CFDI de tipo ingreso con complemento Carta Porte, de acuerdo con el "Instructivo de llenado del CFDI al que se le incorpora el Complemento Carta Porte", que al efecto publique el SAT en su Portal.

Quien contrate el servicio de transporte de bienes o mercancías en territorio nacional, está obligado a proporcionar al transportista, con exactitud, los datos necesarios para la identificación de los bienes o mercancías que se trasladen, de conformidad con lo previsto en el "Instructivo de llenado del CFDI al que se le incorpora el Complemento Carta Porte", que al efecto publique el SAT en su Portal, a fin de que el transportista expida el CFDI de tipo ingreso con complemento Carta Porte que ampare la operación que, en su caso, sea objeto de la deducción o el acreditamiento correspondiente por el servicio prestado.

En caso de que se realice un servicio de traslado de bienes o mercancías sin contar con el CFDI de tipo ingreso con complemento Carta Porte, o bien, el referido complemento no cumpla con lo establecido en el "Estándar del Complemento Carta Porte" y el "Instructivo de llenado del CFDI al que se le incorpora el Complemento Carta Porte", tanto quien contrate el servicio de transporte de bienes o mercancías, como quien lo preste, serán responsables ante la autoridad competente cuando esta detecte alguna irregularidad en los datos registrados en el complemento Carta Porte."

[Énfasis añadido]

"2.7.7.2. CFDI con el que los propietarios, poseedores, tenedores, agentes de transporte o intermediarios pueden acreditar el traslado de bienes o mercancías

Para los efectos del artículo 29, penúltimo párrafo del CFF, los propietarios, poseedores o tenedores de mercancías o bienes que formen parte de sus activos, podrán acreditar el transporte de los mismos, cuando se trasladen con sus propios medios, inclusive grúas de arrastre y vehículos de traslado de fondos y valores, en territorio nacional por vía terrestre, férrea, marítima o aérea, mediante la representación impresa, en papel o en formato digital, del CFDI de tipo traslado expedido por ellos mismos, al que deberán incorporar el complemento Carta Porte, que para tales efectos se publique en el Portal del SAT. En dicho CFDI deberán consignar como valor: cero; su clave en el RFC como emisor y receptor de este comprobante; así como la clave de producto y servicio que se indique en el "Instructivo de llenado del CFDI al que se le incorpora el Complemento Carta Porte", que al efecto se publique en el citado Portal.

Tratándose de los intermediarios o agentes de transporte, que presten el servicio de logística para el traslado de los bienes o mercancías, o tengan mandato para actuar por cuenta del cliente, deberán expedir un CFDI de tipo



traslado al que incorporen el complemento Carta Porte y usar su representación impresa, en papel o en formato digital, para acreditar el transporte de dichos bienes o mercancías, siempre que el traslado lo realicen por medios propios, cumpliendo con lo señalado en el párrafo anterior.

Para los efectos de la presente regla, en ningún caso se puede amparar el transporte o distribución de los hidrocarburos y petrolíferos señalados en la regla 2.6.1.1., sin que se acompañe la representación impresa, en papel o en formato digital, de los CFDI de tipo traslado a los que se incorpore el complemento Carta Porte, así como el complemento Hidrocarburos y Petrolíferos a que se refiere la regla 2.7.1.41.

Para acreditar la legal estancia y/o tenencia de los bienes y mercancías de procedencia extranjera durante su traslado en territorio nacional, los sujetos a que se refiere la presente regla podrán cumplir con dicha obligación con el CFDI de tipo traslado al que se le incorpore el complemento Carta Porte, siempre que en dicho comprobante se registre el número del pedimento de importación."

[Énfasis añadido]

De las reglas transcritas se advierte entre otros supuestos que, para los efectos del artículo 29, penúltimo párrafo del CFF, para acreditar el transporte de mercancías se deberá atender a lo siguiente:

A. PROPIETARIOS DE LAS MERCANCÍAS

Los propietarios de mercancías **podrán acreditar el transporte de éstas** cuando se trasladen en territorio nacional por vía terrestre, férrea, marítima o aérea, únicamente mediante la representación, ya sea impresa o en formato digital del **CFDI de tipo traslado** que al efecto expidan ellos mismos, debiendo incorporar el complemento denominado "Carta Porte" que publique el SAT. El CFDI debe contener los siguientes requisitos:

- Consignar como valor "cero".
- Su clave en el RFC como emisor y receptor del comprobante.
- La clave de producto y servicio que se indique en el *"Instructivo de llenado del CFDI al que se le incorpora el Complemento Carta Porte"*.





B. CONTRIBUYENTES DEDICADOS A LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE TRANSPORTE DE CARGA

Los contribuyentes dedicados al servicio de transporte de carga general y especializada, que trasladen mercancías en territorio nacional vía terrestre, férrea, marítima o aérea, **deberán expedir un CFDI de tipo ingreso al que se deberá incorporar el complemento Carta Porte, con la finalidad de amparar la prestación de dicho servicio y acreditar el transporte y la legal tenencia de los bienes o mercancías**, debiendo observar lo siguiente:

- Que el CFDI cumpla con los requisitos del artículo 29-A del CFF, con su representación impresa, en papel o en formato digital.
- El transportista podrá acreditar la legal estancia y/o tenencia de la mercancía de procedencia extranjera, con el CFDI de tipo ingreso al que se le incorpore el complemento Carta Porte, siempre que se registre en el mismo el número del pedimento de importación.

C. INTERMEDIARIOS O AGENTES DE TRANSPORTE

Los intermediarios o agentes de transporte, que **presten el servicio de logística para el traslado de bienes o mercancías, o cuenten con mandato**, deberán expedir un **CFDI de tipo traslado** al que incorporen el complemento Carta Porte y su representación impresa, en papel o en digital, **siempre que el traslado lo realicen por medios propios**.

Al respecto, si bien la regla 2.7.7.2. de la RMF vigente no establece de manera expresa el supuesto en que un intermediario o agente de transporte preste el servicio de logística para el traslado de bienes o mercancías, sin medios propios sino a través de un tercero, lo cierto es que de una interpretación a *contrario sensu* de su contenido se puede inferir que quienes no hagan dicho traslado con medios propios, sino que contraten un tercero que lo realice con los medios necesarios para ello, el intermediario o agente de transporte no estará obligado a emitir el CFDI de traslado con el complemento Carta Porte referido, sino que dicha obligación será del transportista.

En efecto, si se toma en consideración que el propósito del referido complemento es justamente amparar con precisión cuestiones suscitadas con



motivo del transporte de cosas (bienes o mercancías) tal como lo señala el artículo 2, fracción II de la Ley de Caminos, Puentes y Autotransporte Federal ya analizado, lo cual en dicho caso no lo realiza materialmente el intermediario sino el transportista.

Lo anterior se corrobora con lo señalado por la autoridad fiscal el documento denominado “Preguntas frecuentes complemento Carta Porte- Enero 2022”, donde en sus preguntas y respuestas **1**, **11** y **41**² refiere que cuando el intermediario o agente de transporte que preste servicios de logística para el

² Consultable en:

http://omawww.sat.gob.mx/cartaporte/Paginas/documentos/PreguntasFrecuentes_Autotransporte.pdf

1. ¿Quiénes están obligados a emitir una factura electrónica (Comprobante Fiscal Digital por Internet) con complemento Carta Porte?

A. Las empresas o personas que brindan servicios de transporte de bienes y/o mercancías utilizando sus vehículos, deberán emitir una factura electrónica de tipo ingreso con complemento Carta Porte.

B. Si eres dueño de los vehículos y de los bienes y/o mercancías que se transportan en ellos, debes emitir una factura electrónica de tipo traslado con complemento Carta Porte.

C. El intermediario o agente de transporte, que preste servicios de logística para el traslado de los bienes y/o mercancías, o tenga mandato para actuar por cuenta del cliente, debe emitir una factura electrónica de tipo traslado con complemento Carta Porte cuando el traslado lo realice por medios propios. **En caso de que este no lo haga con sus propios vehículos y contrate el servicio con un tercero este último será el obligado a emitir la factura electrónica de tipo ingreso con complemento Carta Porte.**

11. ¿Qué es una empresa de logística?

Es aquella que se encarga de gestionar las labores de transporte y distribución de bienes y/o mercancías que producen y fabrican otras empresas o personas. **Cuando se contrata el servicio de una empresa de logística, esta solo emitirá la factura electrónica sin complemento Carta Porte por dicho servicio a su cliente y la empresa transportista que realice el traslado será quien deba emitir la factura electrónica de tipo ingreso con complemento Carta Porte.** En caso de que la empresa de logística preste el servicio de transporte con sus propios vehículos para realizar el traslado de los bienes y/o mercancías de sus clientes deberá emitir la factura electrónica de tipo traslado con el complemento Carta Porte.

41. Contrato los servicios de logística para trasladar bienes y/o mercancías y la factura electrónica que me expide el intermediario o agente de transporte no contiene el complemento Carta Porte, ¿puedo hacer deducible el servicio contratado?

Sí, cuando contratas el servicio de logística (intermediario o agente de transporte), este debe emitir la factura electrónica de tipo ingreso sin complemento Carta Porte por dicho servicio, el cual será válido para efectos de la deducción o el acreditamiento correspondiente de conformidad con las disposiciones fiscales aplicables. En caso de que el intermediario o agente de transporte contrate un servicio para realizar el traslado de los bienes y/o mercancías, el transportista deberá expedir la factura electrónica de tipo ingreso con complemento Carta Porte a dicho intermediario o agente de transporte. Si el transportista usa vehículos de carga ligera con características menores a las de un camión tipo “C2”, conforme a lo establecido en la NOM-012-SCT-2-2017 y no transita por algún tramo de carretera federal mayor a 30 kilómetros, podrá expedir la factura electrónica de tipo ingreso sin complemento Carta Porte al intermediario o agente de transporte, en la que registre la clave de producto y servicio 78101801 con descripción “Servicios de transporte de carga por carretera (en camión) en área local”, de acuerdo con el “Instructivo de llenado del CFDI al que se le incorpora el Complemento Carta Porte”, que al efecto publique el SAT en su Portal. En caso de que la empresa de logística preste el servicio de transporte con sus propios vehículos para realizar el traslado de los bienes y/o mercancías de sus clientes deberá emitir la factura electrónica de tipo traslado con el complemento Carta Porte. En caso de que la empresa de logística utilice sus propios vehículos de carga ligera con características menores a las de un camión tipo “C2”, conforme a lo establecido en la NOM-012-SCT-2-2017 y no transite por algún tramo de carretera federal mayor a 30 kilómetros, podrá emitir la factura electrónica de tipo traslado sin el complemento Carta Porte.





traslado de los bienes y/o mercancías, o tenga mandato para actuar por cuenta del cliente, **no haga el traslado con sus propios vehículos sino que contrate el servicio con un tercero, este último será el obligado a emitir la factura electrónica de tipo ingreso con complemento Carta Porte.**

Bajo ese supuesto, la empresa de logística **sólo emitirá la factura electrónica sin complemento Carta Porte por dicho servicio a su cliente**, la cual será válida para efectos de la deducción o el acreditamiento correspondiente de conformidad con las disposiciones fiscales aplicables.

Ahora bien, sobre el tema en cuestión resulta importante tener presente lo dispuesto en el Transitorio Cuadragésimo Séptimo de la RMF para 2022 y en el resolutive segundo de la Tercera Resolución de Modificaciones a la Resolución Miscelánea Fiscal para 2022, Primera Versión Anticipada, ésta última publicada en la página del SAT el 09 de marzo de 2022:

“Cuadragésimo Séptimo. El uso del CFDI con complemento Carta Porte a que se refieren las reglas 2.7.7.1., 2.7.7.2., 2.7.7.3., 2.7.7.4., 2.7.7.5., 2.7.7.6., 2.7.7.7., 2.7.7.8., 2.7.7.9., 2.7.7.10., 2.7.7.11. y 2.7.7.12., será aplicable a partir del 1 de enero de 2022.

Para efectos de lo dispuesto en los artículos 84, fracción IV, inciso d) y 103, fracción XXII del CFF, se entiende que cumplen con lo dispuesto en las disposiciones fiscales, aquellos contribuyentes que expidan el CFDI con complemento Carta Porte antes del 31 de marzo de 2022 y este no cuente con la totalidad de los requisitos contenidos en el “Instructivo de llenado del CFDI al que se le incorpora el complemento Carta Porte”, publicado en el Portal del SAT.”

[Énfasis añadido]

“TERCERA RESOLUCIÓN DE MODIFICACIONES A LA RESOLUCIÓN MISCELÁNEA FISCAL PARA 2022.

PRIMERA VERSIÓN ANTICIPADA

Con fundamento en los artículos 16 y 31 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 33, fracción I, inciso g) del Código Fiscal de la Federación; 14, fracción III de la Ley del Servicio de Administración Tributaria, y 8 del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria se resuelve:

(...)

SEGUNDO. *Se reforma el Transitorio Cuadragésimo Séptimo de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2022, publicada en el DOF el 27 de diciembre de 2021, para quedar como sigue: Cuadragésimo Séptimo. El uso del CFDI con complemento Carta Porte a que se refieren las reglas 2.7.7.1., 2.7.7.2., 2.7.7.3., 2.7.7.4., 2.7.7.5., 2.7.7.6., 2.7.7.7., 2.7.7.8., 2.7.7.9., 2.7.7.10., 2.7.7.11. y 2.7.7.12., será aplicable a partir del 1 de enero*



*de 2022. Para efectos de lo dispuesto en los artículos 84, fracción IV, inciso d) y 103, fracción XXII del CFF, se entiende que cumplen con lo dispuesto en las disposiciones fiscales, aquellos contribuyentes que expidan el CFDI con complemento Carta Porte **hasta el 30 de septiembre de 2022** y este no cuente con la totalidad de los requisitos contenidos en el "Instructivo de llenado del CFDI al que se le incorpora el complemento Carta Porte", publicado en el Portal del SAT.*

(...)"

[Énfasis añadido]

De lo anterior se desprende que tanto para los propietarios de las mercancías, intermediarios o agentes de transporte, así como para los contribuyentes dedicados al servicio de transporte de carga general y especializada, la obligación de la expedición del CFDI con complemento "Carta Porte" **es aplicable a partir del 01 de enero de 2022**. Además, se prevé que se entiende que cumplen con el requisito del uso del complemento "Carta Porte" aquellos contribuyentes que expidan el CFDI al que se deba incorporar el complemento "Carta Porte" **hasta el 30 de septiembre de 2022** y éste no cuente con la totalidad de los requisitos del "Instructivo de llenado del CFDI al que se le incorpora el Complemento Carta Porte".

En este sentido, esta Procuraduría considera que el complemento "Carta Porte", para efectos fiscales, es un documento incorporado a un CFDI, ya sea de tipo traslado o ingreso de acuerdo con la participación del sujeto en la operación del traslado de mercancías, que permite acreditar el transporte de las mercancías y/o la prestación del servicio, según sea el caso, cuando éste se realice vía terrestre, férrea, marítima o aérea en territorio nacional.

Ahora bien, la consultante solicita que esta Procuraduría le confirme si debe o no emitir el CFDI de tipo traslado con el complemento Carta Porte respecto a aquellos servicios logísticos que presta, los cuales si bien involucran el traslado de bienes o mercancías propiedad de terceros -como intermediaria o agente de transporte-, dicho traslado no es efectuado con medios propios sino a través de un tercero transportista.

En respuesta a lo anterior, esta Procuraduría opina que si la consultante en su calidad de intermediaria o agente de transporte únicamente presta servicios de logística y **no** realiza el traslado de bienes o mercancías por medios propios, en virtud de que éste es efectuado por un tercero transportista; **no tiene la obligación de expedir un CFDI de tipo traslado al que incorpore el**



complemento Carta Porte. Esto es así, toda vez que no se ubicaría en el supuesto establecido en el segundo párrafo de la regla 2.7.7.2. de la RMF para 2022, por lo que sólo tendrá la obligación de expedir el CFDI por los ingresos que perciba derivado de los servicios de logística que preste, conforme a lo establecido en los artículos 29, primer párrafo del CFF y 16, primer párrafo, 17, primer párrafo, fracción I y 76, fracción II, todos de la Ley del ISR.

Lo anterior es así, ya que la consultante se ubica en el supuesto de ser un intermediario o agente de transporte que presta servicios de logística para el traslado de bienes y/o mercancías, pero éste no lo realiza con vehículos propios sino que contrata el servicio de traslado con un tercero, por lo que este último será el obligado a emitir la factura electrónica de tipo ingreso con complemento Carta Porte, ya que el propósito de dicho complemento es justamente amparar con toda precisión cuestiones suscitadas con motivo del transporte de cosas (bienes o mercancías) tal como lo señala el artículo 2, fracción II, Ley de Caminos, Puentes y Autotransporte Federal ya analizado, en relación con las reglas de carácter general emitidas por la autoridad ya citadas con anterioridad, lo cual en dicho caso no lo realiza materialmente la consultante sino el transportista.

En consecuencia, respecto a su cliente, la consultante **sólo estará obligada a emitir la factura electrónica sin complemento Carta Porte por el servicio de logística prestado**, que en su caso podrá ser válido para efectos de la deducción o el acreditamiento correspondiente de conformidad con las disposiciones fiscales aplicables.

Lo anterior, considerando que conforme a la doctrina "el agente o reexpedidor de carga es el prestador de un servicio especializado que, actuando como intermediario entre el usuario y el transportista, desarrolla actividades para solucionar, por cuenta de su cliente, todos los problemas implícitos en el flujo físico de las mercancías. Consigue carga a los transportistas y resuelve al cargador cualquier problema vinculado con transporte, consolidación, almacenaje, embalaje o distribución de productos, así como los servicios auxiliares y de asesoría involucrados, incluyendo los relacionados con materia fiscal y aduanal, declaraciones de bienes para propósitos oficiales,



aseguramiento de los productos y recolección o procuración de pagos o documentos relacionados con las mercancías.”³

Por tanto, en consideración de que en el artículo 29, penúltimo párrafo del CFF, se estableció que el SAT, mediante reglas de carácter general, podría establecer a través de facilidades administrativas, las características de los comprobantes que servirán para amparar el transporte de mercancías; así, conforme a lo establecido en el segundo párrafo de la regla 2.7.7.2. de la RMF para 2022, quedó previsto que los intermediarios o agentes de transporte que presten el servicio de logística para el traslado de los bienes o mercancías, o tengan mandato para actuar por cuenta del cliente, deberán expedir un CFDI de tipo traslado al que incorporen el complemento Carta Porte y usar su representación impresa, en papel o en formato digital para acreditar el transporte de dichos bienes o mercancías, **siempre y cuando el traslado lo realicen por medios propios.**

En este sentido, si la consultante tiene el carácter de agente o intermediario de transporte que no realiza el traslado de bienes o mercancías por medios propios, sino que únicamente coordina a las personas que tienen los medios para realizar dicho transporte, se considera que no tiene la obligación de expedir un CFDI de tipo traslado al que incorpore el complemento Carta Porte, por no ubicarse en el supuesto establecido en el segundo párrafo de la regla citada en el párrafo que antecede, ya que el propósito de dicho complemento es amparar con toda precisión cuestiones suscitadas con motivo del transporte de cosas (bienes o mercancías), lo cual en este caso no lo realiza materialmente la consultante sino el transportista que contrata para dicho fin.

Finalmente, no pasa desapercibido para esta Procuraduría que los contribuyentes dedicados al servicio de transporte de carga general y especializada, que circulen por vía terrestre, férrea, marítima o aérea, **son quienes deben** expedir un CFDI de tipo ingreso con los requisitos previstos en el artículo 29-A del CFF al que deben incorporar el complemento Carta Porte, conforme a lo establecido en la regla 2.7.7.1., primer párrafo de la RMF para 2022; por consiguiente, quien contrate el servicio de transporte de bienes o mercancías en territorio nacional en su carácter de intermediario o agente de transporte y no cuente con medios propios para el traslado de las mercancías,

³ Publicación técnica 115. TRANSPORTE Y LOGÍSTICA INTERNACIONALES: PERFIL DE LOS AGENTES DE CARGA EN LOS ÁMBITOS INTERNACIONAL Y NACIONAL. Morales Pérez María del Carmen Guadalupe y Aguerrebere Salido Roberto. Instituto Mexicano del Transporte. Páginas XI y XII.



está obligado a proporcionar al tercero con quien contrata el servicio de transporte los datos necesarios para la identificación de los bienes o mercancías que se trasladen, de conformidad con lo previsto en el *"Instructivo de llenado del CFDI al que se le incorpora el Complemento Carta Porte"*.

3. Opinión de PRODECON:

La consultante solicita que esta Procuraduría le confirme si debe o no emitir el CFDI de tipo traslado con el complemento Carta Porte respecto a aquellos servicios logísticos que presta, los cuales si bien involucran el traslado de bienes o mercancías propiedad de terceros -como intermediaria o agente de transporte-, dicho traslado no es efectuado con medios propios sino a través de un tercero transportista.

Esta Procuraduría opina que si la consultante en su calidad de intermediaria o agente de transporte únicamente presta servicios de logística y **no** realiza el traslado de bienes o mercancías por medios propios, en virtud de que éste es efectuado por un tercero transportista; **no tiene la obligación de expedir un CFDI de tipo traslado al que incorpore el complemento Carta Porte**, al no actualizarse el supuesto establecido en el tercer párrafo del artículo 29, del CFF, en relación con el segundo párrafo de la regla 2.7.7.2. de la RMF para 2022, por lo que sólo tendrá la obligación de expedir a su cliente el CFDI por los ingresos que perciba derivado de los servicios de logística que preste, conforme a lo establecido en primer párrafo de dicha disposición legal, 16, primer párrafo y 17, primer párrafo, fracción I, ambos de la Ley del ISR, el cual en su caso podrá ser válido para efectos de la deducción o el acreditamiento correspondiente de conformidad con las disposiciones fiscales aplicables.

Lo anterior es así, ya que sólo los intermediarios o agentes de carga que realicen el traslado de los bienes o mercancías por medios propios deberán emitir un CFDI de tipo traslado con complemento Carta Porte, acorde a lo dispuesto en el tercer párrafo del artículo 29 del CFF, en relación con el segundo párrafo de la regla 2.7.7.2. de la RMF para 2022, por lo que si bien dicha regla no establece de manera expresa el supuesto en que un intermediario o agente de transporte preste el servicio de logística para el traslado de bienes o mercancías, sin medios propios sino a través de un tercer, lo cierto es que de una interpretación a *contrario sensu*, se puede inferir que quienes no hagan dicho traslado con medios propios, sino que contraten un tercero que lo realice con los medios



necesarios para ello, el intermediario o agente de transporte no estará obligado a emitir el CFDI de traslado con el complemento Carta Porte referido.

ALCANCE

Para la emisión de la presente opinión, la Procuraduría de la Defensa del Contribuyente se basó en los hechos y documentación proporcionada por la consultante.

Esta opinión está dirigida a la consultante y tiene relación con los antecedentes y el planteamiento descrito por ésta, por lo que de ninguna manera puede considerarse aplicable por otra persona física o moral.

Asimismo, está fundada en las disposiciones legales vigentes a la fecha en que acontecieron las operaciones materia de la solicitud con base en la información proporcionada por la consultante, razón por la cual este organismo público descentralizado únicamente responde por lo expresado en el presente documento.

Las opiniones emitidas por la PRODECON en términos del artículo 5º, fracción I y último párrafo, de su Ley Orgánica, no constituyen instancia ni resolución de aplicación obligatoria para entidad o autoridad alguna, por lo que un tercero o incluso las autoridades fiscales pueden tener una interpretación contraria a la aquí expresada; asimismo, es importante precisar que los servicios que presta esta Procuraduría son gratuitos.

Notifíquese a la consultante.

Atentamente

C.P. Rafael Gómez Garfias.
Subprocurador de Análisis Sistémico y Estudios Normativos.



Elaboró: Lic. Gloria Estefanía Bernabé Abad.
Revisó: Lic. Mauricio Alberto Ramírez Mendoza.
Supervisó: Lic. Narcizo Vázquez Vega.



PROCURADURIA DE LA
DEFENSA DEL CONTRIBUYENTE
SUBPROCURADURÍA DE ANÁLISIS
SISTÉMICO Y ESTUDIOS
NORMATIVOS

Insurgentes Sur 954, Col. Insurgentes San Borja, CP 05100, Alcaldía Benito Juárez, CDMX.
Tel: (55) 1205 9000 | 800 611 0190 www.gob.mx/prodecon www.prodecon.gob.mx



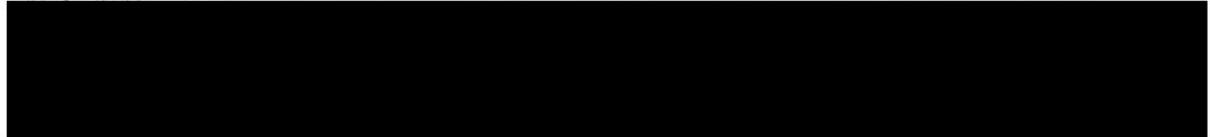
Atentamente

RAFAEL GOMEZ GARFIAS
Subprocurador
Subprocuraduría de Análisis Sistemico y Estudios Normativos

Cadena original:



Firma Electrónica:



El presente documento electrónico ha sido firmado mediante el uso de la firma electrónica avanzada del funcionario competente, amparada por un certificado vigente a la fecha del presente, de conformidad con los artículos 1, 2, fracciones II y X, 3, fracción II y 7 de la Ley de Firma Electrónica Avanzada y artículos 17-D, tercer párrafo y 17-I del Código Fiscal de la Federación, de aplicación supletoria en términos de lo dispuesto por el artículo 3 de los Lineamientos que regulan el ejercicio de las atribuciones sustantivas de la Procuraduría de la Defensa del Contribuyente. El documento en formato PDF tiene una cantidad de 20 páginas incluyendo ésta y se firma con fecha: 11-03-2022, a las 15:47:38 hrs.



PROCURADURIA DE LA
DEFENSA DEL CONTRIBUYENTE
SUBPROCURADURIA DE ANALISIS
SISTEMICO Y ESTUDIOS
NORMATIVOS



MOTIVACIÓN

Se eliminan 91 palabras relativas al: Denominación, y domicilio del contribuyente (persona moral), así como el nombre del administrador único de la persona moral (persona física), firma electrónica y cadena original del servidor público, así como un código QR o bidimensional. Lo anterior, toda vez que se trata de datos personales e información confidencial, por lo que su divulgación vulneraría la intimidad y el patrimonio de las personas. Por tal motivo, y en cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 116, párrafo primero y último de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracciones I y III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 3, fracción IX, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; y los Numerales Trigésimo Octavo, fracciones I y II, y Cuadragésimo de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, esta información se clasifica como CONFIDENCIAL, lo que prohíbe su publicidad.

